



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 1281**

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a. En el libelo de la demanda no se indican cuáles son las pretensiones de la misma. Sobre este aparte, deberá indicarse durante qué periodo se pretenden la declaración de unión marital de hecho de compañeros permanente; y, realizar las mismas precisiones frente a la declaración de sociedad patrimonial. Esto, atendiendo que los hechos de la demanda señalan que la convivencia marital alegada tuvo lugar hasta la fecha del deceso del compañero, es decir, que la misma se mantuvo luego de la declaración que hicieron las partes el 12 de marzo de 2013, mediante escritura pública No 559 elevada ante la Notaría Octava de ese círculo notarial, por lo que no existiría declaración de la unión marital de hecho que pudo tener lugar a partir de esa fecha.
- b. Deberá acompañarse poder especial que faculte al apoderado demandante para adelantar la acción de declaración unión marital de hecho y sociedad patrimonial.
- c. Debe precisar si entre Carlos Eduardo Varón Fernández y Socorro Martínez Lozano existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- d. No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento de los demandados directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).
- e. En el hecho 6, se indica que se inició proceso de sucesión del causante Carlos Eduardo Varón Fernández, sin embargo, no se aporta copia de los autos de reconocimiento de herederos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P.
- f. Deberá acompañarse copia de la escritura pública No 559 del 12 de marzo de 2013 elevada ante la Notaría Octava de ese círculo notarial.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

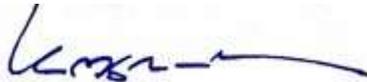
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Desde ya, en atención a la petición de cautelas, deberá indicarse de forma concreta la cuantía del presente asunto, con el fin de fijar la caución respectiva. Además, exponer la razón por la cual se solicita oficiar al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, comunicándole el inicio del presente proceso.

**CUARTO:** Sin que sea punto de inadmisión, desde ya se solicita sean acompañados los registros civiles de nacimiento de la demandante y del señor Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D).

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. CÉSAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ce104fbf71f5918615d557c16747a3f2da8783e3e5c1f370c97134e72d742**

Documento generado en 11/01/2022 06:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>